



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 184 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

VISTOS: El Oficio N° 11449-2019-GOB.REG.PIURA.DREP-T-DOC de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **GALLO FARFÁN MARCELA ANGELICA**; y, el Informe N° 732-2022/GRP-460000 de fecha 09 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 9126-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 04 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundado, la solicitud presentada por **GALLO FARFÁN MARCELA ANGELICA**, en adelante la administrada, sobre reajuste de la bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con escrito presentado con Expediente N° 69977 – DRE Piura de fecha 18 de octubre del 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 9126-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 04 de octubre de 2019, pretendiendo su revocación;

Que, con Oficio N° 11449-2019-GOB.REG.PIURA-DREP.T.DOC, de fecha 16 de diciembre de 2019 la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por GALLO FARFÁN MARCELA ANGELICA contra la Resolución Directoral Regional N° 8557 de fecha 15 de agosto de 2019.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, no obra cargo de notificación del oficio materia de impugnación, no obstante, se presume el conocimiento del mismo por cuanto al haber presentado el recurso de apelación el **día 18 de octubre de 2019**, éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 184 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarado **INFUNDADO** conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la compensación vacacional, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029 no resulta amparable la petición;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GALLO FARFÁN MARCELA ANGELICA**, contra el Oficio N° 9126-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 04 de octubre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acto a **GALLO FARFÁN MARCELA ANGELICA**, en el domicilio sito en Urb. La Alborada Mz. L Lote 07 del distrito, provincia y departamento de Piura; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
CENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

